



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00194
RADICADO N° 2019-00279-00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de la contestación a la demanda y admisión de llamamiento en garantía en el proceso ordinario laboral de primera instancia que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por WHITMAN ISAZA LONDOÑO en contra de CONTENTO BPS S.A. Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demandada CONTENTO BPS S.A. no subsanó los requisitos exigidos en el auto del 4 de marzo de 2020, se tendrá por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta en el decreto de pruebas el documento denominado "certificado de incapacidad o de licencia".

En vista que la respuesta allegada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se ajusta a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se da por contestada.

Así mismo teniendo en cuenta que la demandada CONTENTO BPS S.A. solicita el llamamiento en garantía de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la sociedad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura CONTENTO BPS S.A. en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

En consecuencia, notifíquese este auto a la llamada en garantía, para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas, lo cual se hará en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

Se REQUIERE a CONTENTO BPS S.A. para que aporte al expediente certificado de existencia y representación de la llamada en garantía. Una vez cumpla con este requisito, el Juzgado autorizará mediante auto realizar las diligencias de notificación.

Se REQUERIRÁ a CONTENTO BPS S.A. para que aporte copia del traslado del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – TENER por CONTESTADA la demanda ordinaria laboral promovida por WHITMAN ISAZA LONDOÑO en contra de CONTENTO BPS S.A. Y OTRA.

SEGUNDO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por CONTENTO BPS S.A. en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO - ORDENAR la notificación de este auto a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., para que intervenga en el proceso en un término de

RADICADO N°. 2019-00279-00

diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, entregándole para el efecto las copias respectivas. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO – REQUERIR a CONTENTO BPS S.A. para que aporte al expediente certificado de existencia y representación de la llamada en garantía. Una vez cumpla con este requisito, el Juzgado autorizará mediante auto realizar las diligencias de notificación.

QUINTO – REQUERIR al apoderado de CONTENTO BPS S.A. que aporte copia del traslado del llamamiento en garantía para efectos de notificación a la llamada.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 56 fijado en la Secretaría del Despacho
hoy 3 de julio de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario:  JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ